



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto – Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 081
EJECUTIVO DE ALIMENTOS 19142318400120230002100

Caloto, Cauca, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Al despacho, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, propuesta por medio de apoderada por la La joven DAYANA TORRES YAMANAKA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.948.684, en calidad de de hija del señor CARLOS ARTURO TORRES SANTACRUZ, de conformidad con el registro civil de nacimiento número NUIP 1.002.948.684 indicativo serial número 30194969, de la Registraduría Nacional del Estado Civil Regional Caloto, Cauca, en contra del señor CARLOS ARTURO TORRES SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.653.127, expedida en Caloto, Cauca; igualmente persona mayor de edad, quien en la actualidad manifiesta la apoderada de la parte demandante, labora en la Empresa Sociedad Productora de Papel S.A. P2 “PROPAL”, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en los términos solicitados, que en derecho corresponda. Para resolver se

CONSIDERA

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa lo siguiente:

1. El título ejecutivo base de la ejecución, es la sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, en la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS ARTURO TORRES SANTACRUZ, y a favor de la hoy mayor de edad demandante; en ella de manera antitécnica, se plasmó que dicha cuota se incrementaría anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor o el aumento decretado por el gobierno nacional, para el salario mínimo legal mensual a partir del 31 de agosto de 2012.

Ante la dualidad de la forma en que debía incrementarse la cuota alimentaria, el despacho considera de que debe darse aplicación al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual dispone: “...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...”.

Así las cosas, se considera que los valores reclamados deben ser liquidados conforme a lo anteriormente normado, en la anterior disposición legal, motivo por el cual se abstendrá el despacho de librar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado y declarará inadmisibles las demandas para su corrección.

2. Respecto de la Petición en la cual solicita oficiar a la oficina de tesorería y/o nómina de la Sociedad Productora de Papel S.A. P2 “PROPAL” de Caloto, Cauca, y/o quien corresponda, con el fin de que se sirvan informar los valores entregados al señor CARLOS ARTURO TORRES SANTACRUZ, por concepto de subsidio familiar, desde el mes de septiembre de 2011 y hasta la fecha, así mismo sobre los valores entregados por concepto de auxilio educativo universitario, durante el



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto – Cauca

transcurso desde que se empezaron a causar y hasta la fecha; este Despacho considera que esta obligación no es clara, teniendo en cuenta que, de la lectura de la sentencia aportada, no existe certidumbre respecto de la cuantía, motivo por el cual, respecto de este petitum, el título base de la ejecución no contiene una obligación clara y expresa, que preste mérito ejecutivo, y por lo tanto, se negará la petición, teniendo en cuenta que la apoderada no demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda por los motivos expuestos, concediéndole a la demandante, el término de cinco (5) días para la correspondiente subsanación, sopena de ser rechazada.

El pronunciamiento respecto de la solicitud de las medidas cautelares se realizará en el auto de libre mandamiento de pago de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concediéndole el termino de cinco (5) para subsanarla, sopena de rechazo.

SEGUNDO: El pronunciamiento respecto de la solicitud de las medidas cautelares se realizará en el auto de libre mandamiento de pago de ser el caso

TERCERO: RECONOCER a la abogada LILIANA JARAMILLO PAQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.363.874 de Caloto, Cauca, y Tarjeta Profesional número 55.569 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA